

Guadalajara, Jalisco, a 20 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 082/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
P R E S E N T E**

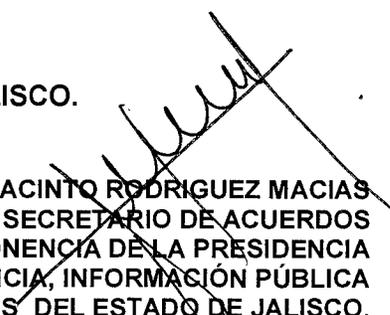
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**082/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**29 de enero de 2016**

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**20 de abril del 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se manifestó en razón de que la *En actos positivos entrega la información solicitada.*  
*información salarial es falsa.*

Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

*Francisco González*  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó su resolución de origen, emitiendo una respuesta proporcionando la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 082/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **082/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó escrito de manera física, ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en la que solicitó la siguiente información:

"Por medio del presente me permito solicitar a este Municipio en apego al artículo 6º de la Constitución Política Federal y en los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información:

- 1.- SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
- 2.- CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
- 3.- RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
- 4.- ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
- 5.- CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
- 6.- COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

2.- **Admitida la solicitud de información** por parte de la **Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, le asignó número de expediente UT.-1500/2015 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se emitió respuesta en sentido **RESERVADO** en los siguientes términos:

"...con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a

...

Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 0817/2015 en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe

1. El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral 1, "Es información reservada", inciso D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado".

El cual también el sujeto obligado informa que en lo que respecta a (...), la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por anteriormente fundado y motivado

Lo anterior en virtud de que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios, N° NA/RH/269/2015 y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno quien lo

informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre de 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativa y Financiera.

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente.

...

RESOLUTIVOS:

...

**SEGUNDO.-** En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 y 17, inciso g) fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino

**TERCERO.-** En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS" determino una Negativa por tratarse de información reservada, razón por la cual no se puede entregar lo solicitado..."

**3.-** Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la resolución emitida por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1500/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada con mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente **RECURSO DE REVISION** en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.

Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia. Notificada con fecha de 18-enero-2016..."

**4.-** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios asignándole el número de expediente **082/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surta sus efectos legales la notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **082/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**. De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 03 tres del mes de febrero del año en curso, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/092/2016 el día 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente a través de correo electrónico el 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **UT.-639/2016** rubricado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado presenta su **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, el oficio de referencia fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su parte medular declara lo siguiente:

“...  
Así mismo téngase anexando informe justificado por parte del sujeto obligado interno, Dirección de Recursos Humanos, de San Pedro Tlaquepaque mismo que fue recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 09 de febrero de 2016.

Téngase al sujeto obligado interno Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, haciendo las manifestaciones correspondientes, fundado y motivando dicho informe justificado referente al recurso de revisión promovido por (...)

Así mismo téngase agregando el original del oficio número 405/2016 signado por la Dirección de recursos humanos, y las copias simples respectivas del expediente UTI 1500/2015.

Por lo anteriormente señalado, téngase en tiempo y forma cumpliendo en su totalidad con lo requerido por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión 082/2015...”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual fue notificada la parte recurrente a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al informe y anexos remitidos por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, siendo legalmente notificada el día 16 dieciséis del mes de febrero del año en curso a través de correo electrónico.

10.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio signado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual remite informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada por el recurrente, oficio presentado en las oficinas de la Oficialía de partes de este instituto el día 07 siete de marzo del año en curso, informe que en su parte medular narra lo siguiente:

“ ...

En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a informarle que se han **realizado actos positivos** para satisfacer por completo la pretensión del ciudadano, en este medio de impugnación, al tenor de las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

1.- La Dirección de Recursos Humanos remitió a esta Dirección de la Unidad de Transparencia en alcance a su primera respuesta, el día 07 de marzo del año 2015 la **información que el ciudadano solicita** y constituye la materia de este medio de impugnación.

2.- Del análisis de lo informado por la Directora de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se advierte que se entrega la totalidad de la información pública solicitada y justifica la inexistencia de las nóminas del trabajador.

3.- La nueva respuesta de la Dirección de Recursos Humanos **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.**

Pues cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación y se entrega por ser información de libre acceso.

4.- Esta Ponencia podrá verificar que la totalidad de la información se entrega por el área generadora, pues se da:

- Sueldo bruto y neto del servidor público
- Carga y número de plaza del servidor público.
- Relación de dependencias de adscripción del servidor público.
- Antigüedad del servidor público.
- Constancias o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública)

5.- La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de la nómina del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que el Servidor Público fue contratado hasta el día 30 de septiembre del año 2015, razón por la que no existe el pago de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.

Es una inexistencia categórica y desde luego tiene un lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a un servidor por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si el trabajo no laboró a partir de 01 de octubre del año 2015 (debido a que el 30 de septiembre 2015 feneció el plazo de su contratación) no se generó contraprestación económica que para estos efectos se denomina nómina por el tiempo que solicita, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento.

**¿Sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por un periodo de tiempo que no laboró?**

La respuesta es no. por lo tanto la información es inexistente.

¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público? Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/> ubicando el artículo 8 fracción V inciso a) y revisar que en esta temporalidad (octubre-noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a este servidor público.

¿Se garantiza el derecho de acceso a la Información del ciudadano en este caso? Si, pues se informa que no existe el pago determinado tiempo porque no laboró determinado servidor público. Así el ciudadano está informado y se protege y garantiza el ejercicio más amplio de su derecho a saber.

6.- Este ayuntamiento está comprometido con el acceso a la Información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envié la información generada y proporcionada por Dirección de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y procesa a su sobreseimiento."

Informe complementario del cual se hizo del conocimiento la parte recurrente a través de diligencias los días 04 cuatro y 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

11.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho del mes de abril de la presente anualidad, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno el escrito rubricado por el recurrente en relación a los actos positivos en la entrega de la información, escrito que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 08 ocho del mes de abril del año en curso y las cuales en su parte medular versan en lo siguiente:

"...

**EXPONGO:**

Que por medio del presente ocurso y en tiempo y forma, vengo a EFECTO DE ELEVAR MI INCONFORMIDAD CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DADO POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en el cual el sujeto obligado procura "cumplimentar" lo ordenado en la Resolución dictada por ese Instituto, estableciendo lo siguiente:

1.- Sueldo Bruto y neto del C. (...)

**Percepción Bruta quincenal: \$7,489.44**

**Percepción Neta quincenal: \$6,539.29**

**Lo que sumado da la cantidad de \$14,978.88 que corresponde al salario mensual bruto.**

En primer término me inconformo puesto que tal y como lo acredito con la copia simple de la plantilla laboral en la que obra personal de base quien tiene una plaza asignada, mi SUELDO BRUTO MENSUAL ERA DE \$ 18,345.00, por lo tanto es **FALSA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO**. TAMBIEN CON LA MISMA SE ACREDITA QUE ES FALSO QUE EL SUSCRITO HUBIESE ESTADO CON CARÁCTER DE EVENTUAL.

De acuerdo a lo señalado, les solicito de la manera más atenta, se apliquen las sanciones y medios de apremio correspondientes a los servidores públicos que compete, en virtud de la negligente obstrucción a ejercer mi derecho de acceso a la información pública, así como a la arrogante petición del Titular de la Unidad de Transparencia, que pretende sobreseer o dar por cumplida una resolución FUNDADA, en donde ha quedado demostrado expresamente el ocultamiento y la falsedad de la información.

Además de que pretende desviar la atención de los Comisionados de este H. Instituto, señalando que en ningún momento se clasifico indebidamente la información solicitada como reservada, cuando de actuaciones se despende el pésimo desempeño en la aplicación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando de manera indebida y con un descaro inaudito la reserva de información de libre acceso.

...

Sin otro particular respetuosamente Comisionados de este Instituto • respetuosamente les,

**PIDO:**

PRIMERO.- Se me tenga por presentada la documental exhibida como prueba fehaciente de la falsedad en la información entregada por el sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque.

SEGUNDO.- Se aperturen los procedimientos administrativos correspondientes a los servidores públicos que generan, poseen o administren la información solicitada y que negligentemente obstaculizan el acceso al derecho a la información pública, violando así mi derecho humano.

TERCERO.- Se provea de conformidad a lo solicitado."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho del mes de enero del 2016 dos mil dieciséis, según lo refiere el recurrente y el sujeto obligado no demuestra lo contrario, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes enero y concluyó el día 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis toda vez que el día primero del mes de febrero de la presente anualidad se consideró día inhábil, por lo que en ese sentido el recurso fue presentado al 8to., día hábil, por lo que se determina que este fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguno.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- b).- Copia simple del oficio sin número identificado bajo el expediente UT.-1500/2015 de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución.
- c).- Copia simple del oficio OCI-073/2015 de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno y dirigido a la Directora de Recursos Humanos.
- d).- Copia simple de documento titulado "Acta de Inicio de Auditoria" con folios 001 y 002 de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.
- e).- Copia simple de oficio sin número singado por la Directora de recursos humanos, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince.
- f).- Copia simple del oficio sin número 817/15 signado por la Directora de recursos humanos, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince.
- g).- Copia simple de documento con un encabezado titulado "Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Plantilla de Personal 30 de septiembre de 2015"

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Oficio en original 463/2016 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- c).- Copia simple de la cedula de notificación, en la cual el sujeto obligado hace del conocimiento a la parte recurrente de la admisión de la solicitud presentada de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- d).- Copia simple del oficio de número 0973/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- e).- Copia simple del oficio de número 817/15 signado por la Directora de recursos humanos, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple del oficio sin número, signado por la Directora de recursos humanos, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince.

g).- Copia simple del oficio OCI-073/2015 rubricado por el Titular del Órgano de Control Interno, dirigido a la Directora de Recursos Humanos de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

h).-Copia simple de los escritos con un encabezado que aluden a; "Acta de inicio de Auditoria" con los números de folio 001 y 002 de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

i).- Copia simple de oficio identificado en el expediente UT.- 1500/2015 de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución y notificada de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2016 dos ml dieciséis, tal y como se hace constar la firma de recepción del promovente.

j).-Copia simple del oficio de número 1289/2015 rubricado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha 08 ocho del mes de diciembre del 2015 dos mil quince.

k).-Copia simple del oficio 1459/2016 rubricado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

l).- Copia simple del oficio sin número rubricado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al solicitante de fecha 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** en cuanto a al inciso a) al presentarse en original se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Ahora bien, en cuanto a los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **Fundado** pero **Inoperante** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de origen fue consistente en requerirle al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Sueldo bruto y neto, cargo y número de plaza, relación de dependencias de adscripción, antigüedad, constancia y/o historial laboral y copias simples de las nominas del 1 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.

Por lo que en ese sentido, la Directora de la Unidad de Transparencia del multicitado Ayuntamiento, a través de las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emitió resolución en sentido **improcedente por tratarse de información reservada** en los siguientes términos.

- a).- Toda vez que entregarle la información causaría un perjuicio grave a las actividades de verificación inspección y Auditorias.
- b).- La administración saliente no incluyo la entrega de los expedientes del personal, y;
- c).- La Dirección de Recursos Humanos en la totalidad de sus áreas, se encuentra auditado por el Órgano de Control Interno.

Situación que generó inconformidad por parte del recurrente, manifestando que la información que el sujeto obligado pretendía sustentar como reservada es información de libre acceso y de carácter fundamental, además de que se trata de Información solicitada es de un ex -funcionario público municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mismo que es titular de dicha información.

En este orden de ideas, y a fin de entregar la información solicitada, el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en informe complementario, hace constar la realización de actos positivos, ya que modificó su respuesta original y a través del área generadora y/o poseedora de la información, señaló que si bien es cierto, de un principio se había considerado como información reservada, se deja sin efectos tal determinación y **se entrega por ser información de libre acceso.**

Por lo que en ese sentido, del oficio 1459/2016 rubricado por la Directora de Recursos Humanos, dirigida a la Dirección de Transparencia, responde categóricamente lo solicitado en los siguientes términos:

**1.- Sueldo Bruto y Neto:**

*Sueldo quincenal bruto: \$ 7,489.44*  
*Sueldo quincenal neto: \$ 6,539.29*

**2.- Cargo y numero de Plaza:**

*Técnico Especializado en la Dirección de Relaciones Exteriores con carácter de eventual con vencimiento al 30 de septiembre de 2015, por lo que por la naturaleza no se asignó plaza.*

**3.-Relación de Dependencias de Adscripción:**

*Solo se tiene registro que haya permanecido en la Dirección de relaciones exteriores.*

**4.- Antigüedad:**

*A partir 17 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015*

**5.-Constancia y/o Historial Laboral:**

*Fecha de ingreso: 17 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.*

*Relación de puestos y dependencias: técnico especializado en la Dirección de relaciones exteriores, con carácter eventual.*

*Sueldo quincenal bruto: \$ 7,489.44*  
*Sueldo quincenal neto: \$ 6,539.29*

**6.-Copia Simple de las Nominas del 01 De Octubre al 15 De Noviembre de 2015**

*Son inexistentes en virtud de que el periodo por el que fue contratado concluyo el 30 de septiembre*

de 2015.

Ahora bien, de la vista a la parte recurrente de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, el recurrente se manifestó en relación a que la información no es acorde a lo solicitado, refiere que es falso que estaba contratado como eventual, además de que, en cuanto a su sueldo bruto mensual, que ganaba la cantidad de \$ 18,345.00, sin embargo en el informe en alcance presentado por el sujeto obligado informa a través de la Directora de Recursos Humanos, que dicho servidor devengó la cantidad de \$7,489.44 de sueldo bruto quincenal y \$6,539.29 por sueldo neto también quincenal, lo que sumados en forma mensual, el sueldo bruto quincenal da la cantidad de \$ 14,978.88 mensual, es decir se observa que dicho sueldo es menor al señalado por el recurrente.

Sin embargo, es menester destacar que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, la Directora de Recursos Humanos, manifestó a través de oficio 463/2016 a que el ahora recurrente ya presentó demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, la cual se encuentra registrada bajo el número de expediente 3488/2015-G.

Lo anterior nos lleva a considerar que este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, entre sus atribuciones, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se contempla la de dirimir controversias laborales, como es el caso concreto, cuya inconformidad del recurrente versa sobre el hecho de que percibía un sueldo superior respecto de lo afirmado por el sujeto obligado.

En este sentido, el recurrente se encuentra en aptitud de hacer valer sus inconformidad ante la Autoridad Competente siendo en este caso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón (Juzgado especializado en la materia), esto en base a lo señalado por la Ley de Servidores Públicos, artículo 114 el cual declara lo siguiente:

"Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea"

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, se determinar que dicho conflicto rebasa la esfera del procedimiento de acceso a la Información, toda vez que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, entregó la información con la cual se cuenta, respondiendo puntualmente lo requerido en la solicitud de información.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, **resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó y amplió su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios/ este Consejo determina los siguientes puntos:

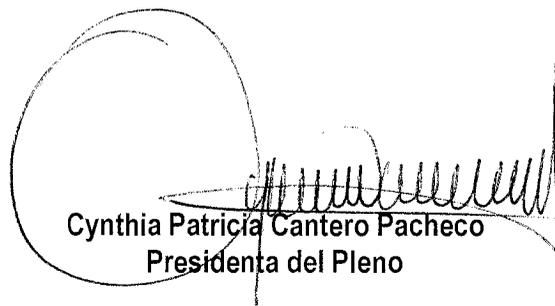
#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

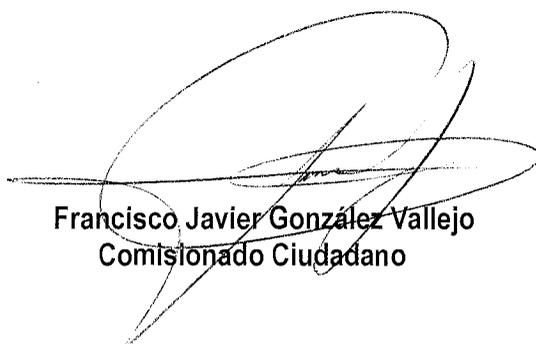
**SEGUNDO.**-Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

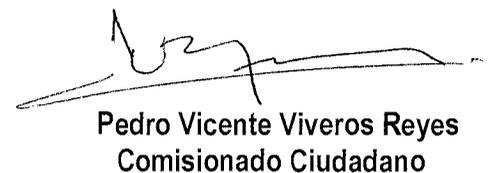
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.



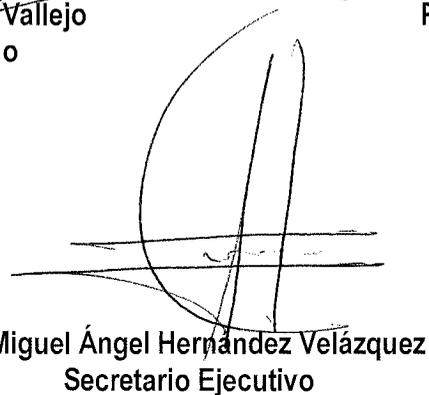
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 082/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.